

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, quien presenta la demanda como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 500793 del 27/05/2022, del que se desprende que el número de la cédula del abogado no es la que informó en la demanda sino 15.671.987, dio cuenta de que contra el mencionado abogado aparece registrada una sanción de suspensión y multa, la que inició el 1° de noviembre y culminó el 31 de diciembre de 2018. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico, manuelballesterosromero@gmail.com, el cual NO coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Javier de Jesús Carvajal López y otra
Demandados:	Promedan S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00130-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, se deberá aportar poder que cumpla con cualquiera de los dos requisitos antes mencionados.

2. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en caso de que el abogado que suscribe la demanda pretenda que las notificaciones se le surtan en la dirección de correo electrónico que informa, deberá actualizar ese dato ante el Sirna, dado que las notificaciones en el proceso se remitirán al que allí aparece registrado.

3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar en la demanda el número de identificación de los demandantes.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante es plural, se aclarará a quién, respectivamente, pertenecen los correos electrónicos que se informan para recibir notificaciones.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, se indicará en la demanda el domicilio de la persona jurídica demandada, informando además quién es su representante legal, domicilio, identificación y dirección física y electrónica donde éste recibirá notificaciones personales.

6. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

7. Se indicará, para cada uno de los testigos que se pretende hacer comparecer a declarar, el correo electrónico donde recibirán notificaciones conforme lo ordena el artículo 6° del Decreto citado.

8. Se indicará cuál es la utilidad o propósito de la prueba testimonial en la forma en que está siendo pedida.

9. En relación con los hechos 3° y 4°, se indicará de dónde surge el fundamento para asegurar que cada nueva situación presentada es consecuencia de la anterior.

10. Se aclarará el hecho 8° en relación con la afirmación de la edad de la codemandante, teniendo en cuenta que no se compadece lo dicho con lo que se desprende de la copia del registro civil aportado.

11. Como en la demanda se afirma que el señor Javier de J. Carvajal López actúa en una “Triple condición”, se ilustrará al Juzgado frente a qué se está aludiendo.

12. En relación únicamente con la persona jurídica demandada, se acreditará que al presentar la demanda simultáneamente se le envió por medio electrónico copia de ella y

de los anexos, debiendo proceder de igual forma con el escrito de subsanación de los requisitos que aquí se enlistan.

13. Teniendo en cuenta que se está solicitando una prueba mediante informe, de una vez se adecuará la misma de manera que en ningún momento se pretenda obtener documentos o informes que podrían haber sido obtenidos a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 062 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria